

Posición estadística	Tipo único aplicable por Impuesto Alcohol-Exacción reguladora
22.09.11.1	1,10 pesetas por grado y litro.
22.09.11.2	
22.09.11.3	
22.09.11.4	
22.09.11.5	
22.09.12.1	
22.09.12.2	
22.09.12.3	
22.09.12.4	
22.09.12.5	
22.09.13.1	
22.09.13.2	
22.09.13.3	
22.09.13.4	
22.09.13.5	
22.09.14.1	1,65 por grado y litro.
22.09.14.2	
22.09.14.3	
22.09.14.4	
22.09.14.5	
22.09.15.1	
22.09.15.2	
22.09.15.3	
22.09.15.4	
22.09.15.5	
22.09.21.1	
22.09.21.2	
22.09.21.3	
22.09.21.4	
22.09.21.5	
22.09.31.1	10,00 pesetas por litro.
22.09.31.2	
22.09.31.3	
22.09.31.4	
22.09.31.5	
22.09.32.1	
22.09.32.2	
22.09.32.3	
22.09.32.4	
22.09.32.5	
22.09.39.1	
22.09.39.2	
22.09.39.3	
22.09.39.4	
22.09.39.5	
22.09.41	1,65 por grado y litro.
22.09.42	
22.09.49	
22.09.91	

3. Notificaciones e ingresos

Las notificaciones de las liquidaciones giradas por el impuesto y su recaudación se practicarán por las Aduanas en la misma forma y momento que la establecida para los restantes tributos de la Renta.

4. Aplicación presupuestaria

La aplicación a Tesoro de las cantidades recaudadas por el impuesto se efectuará a su respectivo concepto presupuestario —Impuesto sobre los Alcoholes Etilicos y Bebidas Alcohólicas.

5. Infracciones

Constituirá infracción tributaria simple el incumplimiento por los interesados de su obligación de declarar en la forma señalada en anterior apartado 1.2.

6. Reclamaciones

Contra los actos de fijación de la deuda tributaria en el supuesto de Impuesto sobre Alcoholes Etilicos y Bebidas Alcohólicas en la importación, podrá interponerse por los interesados recurso de reposición directamente ante el órgano que dictó el acto —la Aduana—, con sujeción a lo señalado en el Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre), o, en su defecto, reclamación económico-administrativa ante el órgano competente, el Tribunal Económico-Administrativo Central.

7. Remisión de guías

En los supuestos de despachos de importación de expediciones de productos sujetas al requisito de guía de circulación (modelo 25 del Reglamento del Impuesto sobre el Alcohol), las Aduanas remitirán el ejemplar duplicado de la misma directamente y en la misma fecha del despacho a la Inspección del Impuesto correspondiente al punto de destino de la expedición.

II. EXACCION REGULADORA DE PRECIOS DE LOS ALCOHOLES NO VINICOS

Hasta tanto subsista el régimen de comercio de Estado para la importación de alcoholes etílicos no vínicos, las Aduanas se abstendrán de efectuar liquidación alguna por dicha exacción

en los casos de importación de alcoholes etílicos no vínicos que se realicen por la Comisaría de Abastecimientos y Transportes.

En el supuesto de bebidas alcohólicas sujetas a la exacción, la liquidación girada por las Aduanas conforme a las cuotas reducidas por aplicación de la tabla contenida en anterior apartado 2.2, comprende la exacción reguladora de referencia, por la que no se hace preciso girar liquidación discriminada alguna por dicho concepto impositivo.

III. IMPUESTO SOBRE EL PETROLEO, SUS DERIVADOS Y SIMILARES

Aun cuando la importación o entrada en el área del Monopolio de Petróleos de los productos gravados, cuando se destinen directamente al consumo del importador, constituye hecho imponible, sin embargo, las Aduanas, y habida cuenta que la recaudación del impuesto se ha de efectuar por el Monopolio a través de su Compañía Administradora, no adoptará medida alguna en lo concerniente a dicho tributo, cuyo control se realizará por este Centro directivo, de acuerdo con los antecedentes disponibles.

Lo que se traslada para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de diciembre de 1979.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de ...

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

5 ORDEN de 21 de diciembre de 1979 por la que se aplaza la exigencia del documento de calificación empresarial en el sector de la construcción.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Departamento de 3 de agosto de 1979, por la que se aprobó la implantación del documento de calificación empresarial en el sector de la construcción, establece en el artículo tercero que a partir del 1 de enero de 1980 la posesión del citado documento será obligatoria para las Empresas que realicen las actividades enumeradas en el artículo segundo de dicha Orden.

Próxima la citada fecha y habida cuenta de la acumulación de peticiones que se ha producido en los últimos días, lo que imposibilita la resolución de las mismas dentro del presente año, se hace aconsejable aplazar la entrada en vigor del mencionado requisito.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aplaza hasta el 1 de marzo de 1980 la exigencia de poseer el documento de calificación empresarial que establece el artículo tercero de la Orden de este Ministerio de 3 de agosto de 1979.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1979.

BUSTELO Y GARCIA DEL REAL

Ilmo. Sr. Subsecretario.

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

6 REAL DECRETO 2882/1979, de 7 de diciembre, por el que se prorroga la suspensión de derechos arancelarios para el papel estucado de gramaje inferior a 85 gramos por metro cuadrado de la partida 48.07 G-1-a.

El Real Decreto dos mil ciento sesenta/mil novecientos setenta y nueve, de trece de julio, dispuso la suspensión de los derechos arancelarios para el papel estucado, de gramaje inferior a sesenta y cinco gramos por metro cuadrado, de la partida cuarenta y ocho punto cero siete G-uno-a, tratando con ello de mitigar la difícil situación en que se hallan las Empresas de prensa no diaria.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión es aconsejable prorrogarla, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período trimestral comprendido entre los días catorce de diciembre del año actual y trece de marzo del próximo, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión de los derechos arancelarios que gravan la importación de papel estucado, de gramaje inferior a sesenta y cinco gramos por metro cuadrado, de la partida cuarenta y ocho punto cero siete G-uno-a, que fue establecida por el Real Decreto dos mil ciento sesenta/mil novecientos sesenta y nueve, de trece de julio.

Dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

7

REAL DECRETO 2883/1979, de 7 de diciembre, por el que se prorroga por tres meses la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de cacao en grano crudo.

El Real Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, dispuso la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de cacao en grano crudo, que ha sido prorrogada, sin solución de continuidad, hasta el día veinte de diciembre del presente año, por Real Decreto dos mil cuatrocientos sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y nueve.

Por subsistir las razones y circunstancias que determinaron dicha suspensión es aconsejable prorrogarla, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período trimestral comprendido entre los días veintiuno de diciembre del año en curso y veinte de marzo del próximo, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de cacao en grano crudo clasificada en la partida dieciocho punto cero uno A del Arancel de Aduanas; suspensión que fue dispuesta por Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco.

Dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

8

REAL DECRETO 2884/1979, de 7 de diciembre, sobre composición de la Junta Superior Arancelaria por el que se incorpora un representante del Ministerio de Economía.

La Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta creó, como órgano consultivo del Ministerio de Comercio, la Junta Superior Arancelaria, determinando, asimismo, su composición básica y facultando al Gobierno para incorporar, con carácter temporal o permanente, otras representaciones en número no superior a tres.

En uso de esta facultad, el Gobierno, por Decreto mil setecientos diecisiete, de treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, acordó la ampliación de la representación de la Administración, designando tres nuevos Vocales, que ostentarían la de los Ministerios de Hacienda, Trabajo y Planificación del Desarrollo.

Por Real Decreto número mil quinientos cincuenta y ocho, de cuatro de julio de mil novecientos sesenta y siete, se reorganizó la estructura de la Administración Central del Estado, creándose el Ministerio de Economía, en el que se integraron las competencias que en su día tuvo el desaparecido Ministerio de Planificación del Desarrollo, circunstancia que aconseja introducir la oportuna modificación en la composición de la Junta Superior Arancelaria, dando entrada en la misma a un representante del Ministerio de Economía, que sustituya al de Planificación del Desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Primero.—Se modifica la ampliación de la representación de la Administración Central del Estado en la Junta Superior Arancelaria, que determina el artículo primero del Decreto mil sete-

cientos diecisiete, de treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, en el sentido de incorporar a la misma un representante del Ministerio de Economía en sustitución del correspondiente al desaparecido Ministerio de Planificación del Desarrollo.

Segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

9

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se regula la transferencia inter vivos de autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías a favor de personas naturales que hayan actuado un número de dos años en el transporte.

La transferencia inter vivos de autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías a favor de personas naturales fue contemplada y resuelta por un tiempo limitado mediante la disposición transitoria de la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1977, reguladora del otorgamiento de autorizaciones para 1978.

Las numerosas peticiones ulteriormente producidas en interés de gozar de aquel beneficio y la consideración de que acceder a las mismas no supone un aumento del número de autorizaciones, sino mero cambio de titularidad de las afectadas, hace aconsejable restablecer aquel sistema, fijando al efecto las normas que de forma excepcional y única regulen la transmisión de las repetidas autorizaciones.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

Artículo 1.º Los Organismos periféricos competentes de este Ministerio podrán proponer a este Centro Directivo la transmisión inter vivos de autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías de vehículos de más de 6 Tm. de peso total de carga a favor de personas naturales en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de conductores asalariados de una persona física o jurídica que ejerza la actividad del transporte, tenga una antigüedad mínima de dos años o parte de ellos en situación legal de paro como consecuencia del cese en la actividad, suspensión de pagos o quiebra del empresario; circunstancias que se acreditarán mediante certificación expedida por la Seguridad Social.

b) En los demás supuestos, siempre que el cesionario se encuentre en alguno de los siguientes casos:

Haber tenido con anterioridad la condición de transportista durante un mínimo de dos años.

Ser titular de autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías con vehículos de peso total en carga que no exceda de seis toneladas.

Ser titular de autorizaciones de transporte de mercancías en régimen de servicio privado, con vehículos de carga útil mayor de 25 toneladas.

Art. 2.º Las solicitudes vendrán suscritas por el titular transportista de las autorizaciones, así como por el cesionario, y deberán acompañar la documentación oportuna que justifique que el cesionario cumple lo indicado en los párrafos anteriores.

Art. 3.º Los expedientes serán sometidos a informe de las Juntas Consultivas correspondientes.

Art. 4.º El Director general resolverá, de conformidad con el artículo 14 de la Orden ministerial de 29 de junio de 1979, la autorización de transferencia solicitada, atendida la excepcionalidad de cada caso.

Art. 5.º Los nuevos titulares de las autorizaciones obtenidas en virtud de lo previsto en esta disposición no podrán a su vez transferirlas hasta que hayan transcurrido dos años desde que la obtuvieron.

Art. 6.º La transferencia autorizada no supone la creación de un nuevo derecho, sino mero cambio de titularidad, por lo que la autorización transferida mantiene sus condiciones originales, aun cuando las de ámbito nacional hayan de cumplir las obligaciones exigidas por el Decreto 576/1968, de 3 de mar-